



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

AUTO No. 1239

POR EL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 y las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especialmente las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que en fecha 6 de febrero de 2007, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, adelantaron visita al establecimiento comercial Proflin, ubicada en la carrera 69 H N° 74 -B- 74, la cual fue atendida por el señor Jorge Páez, donde se diligenció encuesta de actualización de la información y acta de visita de verificación N° 077 de 2007.

Que la industria forestal Proflin, tiene como actividad industrial la prestación del servicio de corte y secado de madera y la elaboración de muebles línea hogar, realizando procesos de corte, secado, rectificado, moldeado y acabado, para lo cual, cuenta con la siguiente maquinaria: dos (2) cepillos, cuatro (4) cámaras de secado, (1) taladro de árbol, dos (2) sierras, dos (2) lijadoras, dos (2) planeadoras, un (1) trompo, una (1) ruteadora, un (1) compresor, tres (3) sinfin y un (1) torno.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante concepto técnico N° 1533 del 20 de febrero de 2007, la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, evidencia la situación encontrada en la industria forestal Proflin, indicando: "La empresa visitada es un establecimiento tipo fábrica, dedicado a la elaboración de muebles línea hogar. Adicionalmente presta el servicio de corte y secado de madera. ...se encuentra ubicada en zona industrial con actividad económica. El establecimiento colinda con una fábrica de muebles y con una ferretería".

4.1 Residuos

- La industria genera como residuos aserrín, viruta y retal de madera, los cuales son dispuestos en cajones y canecas al interior del establecimiento. Posteriormente la viruta es llevada en caballerizas, el aserrín utilizado en galpones y el retal de madera es regalado para la elaboración de carbón vegetal.

4.2 Aire

Proyectó: Johanna Montoya CT 1533 de 2007

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX: 4441030 Fax: 336 2628 334 3030

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.dama.gov.co

E- Mail: dama01@latino.net.co

Bogotá sin indiferencia



- El proceso de pintura es realizado en un cuarto aislado, el cual posee un sistema de extracción con ducto. Se observó que en este cuarto existe una rejilla por donde puede existir escape de COV's.

El establecimiento se encuentra en su mayoría cubierto. Sin embargo, se observó espacios descubiertos, lo que permite el escape de material particulado al exterior.

La industria cuenta con cuatro cámaras de secado de madera, las cuales utilizan gas natural como combustible."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En desarrollo de las facultades atribuidas al Distrito Capital, como autoridad ambiental por la Ley 99 de 1993, a esta Secretaría le corresponde fijar en el área de la jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga y depósito de sustancias, productos o cualquier materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables, de igual manera, debe prohibir, restringir o regular la fabricación, uso y disposición de sustancias causantes de degradación ambiental.

Unido a lo anterior, le corresponde a esta Secretaría, realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, y de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

En dicho contexto, al evidenciar tal y como ocurrió, en la visita de seguimiento realizada a la industria forestal Proflin, situaciones que pueden generar afectación al medio ambiente, se hace necesario adoptar medidas tendientes a mitigar el impacto causado y ha hacer efectivas las obligaciones previstas en la normatividad ambiental vigente, so pena, de iniciar el proceso sancionatorio ambiental, tendente a aplicar las sanciones previstas en el artículo 85 del la Ley 99 de 1993.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que la industria forestal, se asegure que el cuarto en donde realiza el proceso de pintura, esté completamente aislado, de modo que evite la mala dispersión de los gases al exterior y que implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con ducto, para controlar la emisión generada en dicho proceso; de igual manera que el establecimiento tenga aislamiento total, para evitar la dispersión de material particulado al exterior, para lo cual, se considera jurídicamente viable, requerir al propietario por una sola vez, tal y como quedará consignado en la parte dispositiva del presente acto.

Lo anterior, habida consideración que el Decreto 948 de 1995, contempla disposiciones normativas relacionadas con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, estableciendo lo relacionado con el control a emisiones

Proyectó: Johanna Montoya CT 1533 de 2007

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A-Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 334 3039

BOGOTÁ, D.C. Colombia

Bogotá sin indiferencia

Home Page: www.dama.gov.co

E-Mail: dama01@latino.net.co



molestas de establecimientos comerciales, que produzcan emisiones al aire, que deben contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, con el fin de evitar causar con ellos molestia a terceros.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, son atribuciones otorgadas a la autoridad ambiental de Distrito Capital, entre otras "10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente;

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

Que el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, establece lo relacionado con el control a emisiones molestas de establecimientos comerciales, disposición que al tenor literal prevé: "Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. ...".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, de emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.



Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales se encuentra, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se expidan los requerimientos y demás actuaciones jurídicas necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales, la cual fue delegada mediante Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007 al Director Legal Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la industria forestal Proflin, situada en la carrera 69 H N° 74 B - 74 (nueva dirección), cuyo propietario es el señor Jorge Enrique Páez, para que en un término de treinta (30) días calendario:

1. Se asegure que el ducto donde se adelanta el proceso de pintura esté completamente aislado, de modo que se evite la mala dispersión de los gases al exterior. Así mismo implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con ducto, para controlar las emisiones generadas en dicho proceso.
2. Asegure que el establecimiento tenga un aislamiento total, de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la entidad; remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría Distrital de Ambiente, una vez culmine el término concedido, supervisará la ejecución de los trabajos realizados para hacer efectivo el presente requerimiento. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución a la industria forestal Proflin, a través de su propietario, señor JORE ENRIQUE PAEZ, en la carrera 69 H N° 74 B - 74 (nueva dirección) de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante el despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a su



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 1239

5

notificación en los términos del artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **19 JUL 2007**

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental